



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01499 (23 de noviembre de 2017)

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017 y las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y la Resolución 843 del 08 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT-, otorgó a EMGESA S.A E.S.P., Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que Mediante Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT-, resolvió los recursos de reposición interpuestos por EMGESA S.A. E.S.P., por la Fundación El Curibano y por Alexander López Quiroz contra la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificarla en algunos aspectos como Plan de Restauración, Obras Principales, Vía Panamericana, Vías Sustitutivas, Compensación por Aprovechamiento Forestal, Ataguía, Programa Socioeconómico, Vegetación de Protección Perimetral, manejo ictico y rescate de peces.

Que la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, ha sido modificada por las Resoluciones 2766 del 30 de diciembre de 2010 (aclarada por la Resolución 310 del 22 de febrero de 2011) adicionando algunos sitios de ocupación de cauce, autorizando la extracción de material de cantera y arrastre; 971 del 27 de mayo de 2011 en el sentido de incluir áreas de explotación, vías y diques de protección; 12 del 14 de octubre de 2011 que modifica la Resolución 971 de 27 de mayo de 2011; 1142 del 28 de diciembre de 2012 (se resolvió recurso de reposición mediante Resolución 283 del 22 de marzo de 2013) autorizando permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento o afectación de recursos naturales; 0395 del 2 de mayo de 2013, la cual autorizó el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables; 0181 del 28 de febrero de 2014 autorizando la explotación de las fuentes de material aluvial y 906 del 13 de agosto de 2014 en el sentido de adicionar el aprovechamiento forestal de 3058 árboles.

Que la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, ha sido modificada a través de las Resoluciones 1814 del 17 de septiembre de 2010 (confirmada por la Resolución 2767 del 30 de diciembre de 2010); 306 del 30 de diciembre de 2011; 589 del 26 de julio de 2012 (se resolvió recurso de reposición mediante Resolución 0945 del 13 de noviembre de 2012); 759 del 26 de junio de 2015, (se resolvió recurso de reposición mediante Resolución 1390 del 30 de octubre de 2015), y 266 del 14 de marzo de 2016.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

Que mediante Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso unas medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A E.S. P, para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en relación a presentar una propuesta de manejo de caudales, así como realizar la instalación de estaciones de medición automáticas de parámetros in situ.

Que el Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la Empresa EMGESA S.A E.S.P mediante escrito con radicación 2017017955-1-000 del día 13 de marzo de 2017, presentó recurso de reposición, con el fin de que se modifique la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017.

Que el recurso de reposición cumplió con los requisitos de ley, dentro del término legal de diez (10) días hábiles establecido para ello, teniendo en cuenta que el mismo se inició el 28 de febrero de 2017 y finalizó el día 13 de marzo de 2017.

Que mediante Auto 2748 del 30 de junio de 2017, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, negó la práctica de prueba testimonial solicitada por EMGESA S.A E.S.P, y tuvo como pruebas los documentos aportados en el escrito de reposición.

Que con base en recurso de reposición presentado por EMGESA S.A E.S.P, el Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento emitió el concepto técnico 2158 del 12 de mayo de 2017, el cual fue objeto de un alcance mediante el Concepto técnico 5583 del 10 de noviembre de 2017 que son el sustento para el presente acto administrativo:

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* (Artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

(...)

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

"ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Ahora bien, es preciso indicar que las actuaciones administrativas culminan con la firmeza del acto administrativo que se expidió (artículo 87 Ley 1437 de 2011), dotándolo de un atributo denominado el de la ejecutoriedad en el cual la administración tiene la potestad de hacer cumplir directamente el contenido del acto, aspecto que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

"La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado"¹.

Por otro lado, el Consejo de Estado, frente al tema ha señalado lo siguiente:

"... para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes"².

¹ Sentencia T-355 de 1995. M.P Alejandro Martínez Caballero

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Ligia López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388).

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

En relación a la impugnación del presente acto administrativo es dable señalar que se cumplió con el presupuesto legal de notificar la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017 a la sociedad EMGESA S.A E.S.P, la cual se efectuó el día 27 de febrero de 2017, contemplándose un término de diez (10) días para interponer recurso contra la decisión, los cuales vencían el 13 de marzo 2017. En este orden de ideas al presentarse el recurso mediante escrito con radicación 2017017955-1-000 del día 13 de marzo de 2017, se adecúa al plazo legal establecido, siendo admisible.

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la, administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, aspectos que han sido profundizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”³

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer/os se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar/as de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

³ Sentencia C-640 de 2002. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Respecto de la Firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

'ARTICULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo».*

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública de los actos administrativos que profiere en virtud de las competencias legales establecidas, lo cual garantiza el debido proceso, así como los principios de la función administrativa.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el "organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible".

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

Que mediante la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”, es función del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en términos de oportunidad y calidad.

Que mediante Resolución 843 del 08 de mayo de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la que se efectúa un nombramiento ordinario”, se nombró a la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, por lo cual se encuentra facultada para suscribir el presente Acto Administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE, ANALISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ANLA

A continuación, se presentan los fundamentos con los cuales la Empresa soporta su recurso y de forma posterior las consideraciones de la ANLA al respecto.

FUNDAMENTOS DE LA EMPRESA

Respecto al artículo primero de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, en el escrito de impugnación el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos Señala lo siguiente:

“Con relación a la operatividad de la descarga de fondo, el numeral 7.2.7.6.5. Caudal ecológico durante el llenado y operación (7.2.7 Programa de manejo de calidad de aguas en el embalse y aguas) menciona que la descarga de fondo funcionará únicamente durante el llenado, y durante operación la descarga de este caudal se hará a través de la central hidroeléctrica. Por otra parte, el numeral 5.1.2.1.2 Regulación del régimen de caudales durante llenado y operación (Capítulo 5 Evaluación Ambiental-EIA) indica que “En las pruebas a las unidades de generación, existirán lapsos de tiempo, en los cuales no se realizarán descargas, sin embargo, el caudal ecológico seguirá fluyendo hasta que entre en firme la operación de la central. En las pruebas, por la central se descargará un caudal mínimo de 75 m³/s y un caudal máximo de 187,5 m³/s por cada unidad”.

*De acuerdo con lo anterior, la descarga de fondo se encuentra operativa por cuanto el embalse **no ha finalizado el proceso de llenado**. Por tal razón, EMGESA S.A. ESP., si ha cumplido con lo establecido en la Licencia Ambiental.*

Por otro lado, la proyección de la curva de llenado (Figura 1) 'muestra que en el presente año no se alcanzará la cota máxima del embalse (720 msnm) y por tanto se tendrán caudales aportantes por la descarga de fondo. Sin embargo, se aclara que una vez finalizado el llenado del embalse, el caudal ecológico se garantizará bajo las siguientes condiciones:

- 1. Cuando el nivel del embalse se encuentre por encima de la cota 702 msnm y durante algunos periodos no se cuente con generación, el caudal ecológico será aportado por la descarga de agua del embalse a través del vertedero.*
- 2. Cuando el embalse se encuentre entre la cota 702 msnm y 675 msnm (nivel mínimo técnico de operación). Ante una contingencia o emergencia el caudal ecológico será garantizado con la apertura de la descarga de fondo”.*

Sobre el artículo segundo de la Resolución No 144 del 10 de febrero de 2017, en el escrito de impugnación el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos señala lo siguiente:

“Número de Estaciones Automáticas

Si bien es cierto que el requerimiento en comento está encaminado a “implementar una estrategia de seguimiento y control, para la calidad del agua a la salida del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, y en el tramo del río Magdalena antes de la entrada al Embalse de Betania”, mediante la implementación de estaciones de medición automática en puntos representativos de las estaciones de muestreo. MGE1, MGE2 y MGE4, EMGESA solicita que solamente se implemente la estación de medición automática en el punto Aguas abajo de la descarga (MGE1).

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como se menciona en los numerales 5.1.2.1.2 Regulación del régimen de caudales durante llenado y operación y 5.1.2.1.3 Alteración de la calidad del agua del río Magdalena en el embalse el Quimbo, aguas abajo del sitio de presa y del embalse Betania (Capítulo 5 Evaluación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental), durante el llenado y operación de la Central se modificarán los caudales naturales del río Magdalena aguas abajo del sitio de presa y la calidad de aguas del río; particularmente en términos de caudales se evidenciará en mayor medida en el sector del río Magdalena comprendido entre el sitio de presa y la confluencia con el río Páez.

Con relación a la calidad del agua, los resultados de monitoreo in situ demuestran que las concentraciones de oxígeno ascienden aguas debajo (sic) de la confluencia, como resultado de los procesos naturales de reaeración y del aporte del río Páez (ver informes diarios reportados a la Autoridad Ambiental), el cual posee un caudal en términos medios igual al 75% del caudal del Magdalena, garantizando, concentraciones de oxígeno, acordes con la normatividad ambiental, desde la estación MGE2 (Figura 3) y hasta MGE4 (Figura 4). Así las cosas, en el punto MGE4 (Aguas arriba del embalse de Betania) de manera permanente se han registrado valores superiores a 4 mg/l de oxígeno disuelto. Adicionalmente, EMGESA realiza el seguimiento de forma continua a los caudales de descarga de la Central, así como a los provenientes por el río Páez, a través de la Estación Paicol y los caudales de ingreso al embalse de Betania mediante la Estación Las Vueltas.

Por lo anterior, EMGESA considera que con la Estación automatizada en MGE1, se garantiza el monitoreo en tiempo real de la calidad del agua de las descargas de la Central El Quimbo, lo cual permitirá generar alertas tempranas teniendo en cuenta que durante el tiempo que ha operado la Central El Quimbo, no se ha registrado afectación a la actividad piscícola en el embalse de Betania.

➤ Diagnóstico y Estudios Previos

El levantamiento topobatimétrico y la modelación hidráulica se realizará en el punto MGE1 conforme lo mencionado en los Numeral 1.1 del Artículo Segundo de la Resolución No. 144 de 2017.

➤ Plazo de ejecución

El Anexo 1 presenta el cronograma para la implementación de la Estación en MGE1, la cual estaría operativa a los 90 días posteriores a contar con los permisos ambientales respectivos, 90 días es el plazo de licitación, adicional se requiere mínimo 30 días adicionales para el montaje y puesta en servicio de los equipos.

Sin perjuicio de la decisión de fondo que tome la autoridad a la solicitud de EMGESA en el presente recurso, manifestamos que cumplir con los requerimientos y el plazo otorgado en la Resolución No. 144 para la implementación de las Estaciones es insuficiente ya que los procesos de licitación y adjudicación son de mínimo tres meses.

Adicionalmente, se requiere de mayor tiempo para la ejecución de los estudios y diseños, así como para el trámite y aprobación de los permisos ambientales correspondientes, el montaje y puesta en marcha. En consecuencia, en el Anexo 2 se presenta el cronograma correspondiente”.

PETICIONES DE LA EMPRESA EMGESA S.A E.S.P

A continuación, se presenta las peticiones por parte del Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la empresa EMGESA en el Recurso de Reposición:

(...)

“De conformidad con lo expuesto en el presente memorial, solicito, a nombre de EMGESA S.A. E.S.P., lo siguiente:

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES"

1. Que se *revoque el artículo primero de la resolución No00144 del 10 de febrero de 2017 que señala:*

"ARTICULO PRIMERO. *Imponer a EMGESA S.A. ESP., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, la siguiente obligación adicional:*

1. *Presentar la propuesta de manejo de caudales cuando se presente una condición en la cual a nivel horario implique una descarga de caudal turbinado entre 0 y menor a 36 m³/s, de tal manera que se asegure que en todo momento se dan las condiciones mínimas de 36 m³/s, teniendo en cuenta para ello que el caudal ecológico aportado a través de la descarga de fondo, solo fue considerado durante el llenado del embalse, en cumplimiento del Programa de Manejo de Calidad de aguas en el embalse y aguas abajo y de la Ficha de Manejo 7.2.7.6.5 Caudal ecológico durante el llenado y operación.*

PARÁGRAFO: *EMGESA S.A. ESP., deberá allegar la información solicitada en el presente artículo presentando los soportes, información o registros en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo".*

Solicitamos, en consecuencia, que no se imponga ninguna medida ambiental adicional teniendo en cuenta que el nivel del embalse no ha llegado a la cota máxima de inundación (cota 720 m.s.n.m.), no se ha llenado el embalse de acuerdo a lo contemplado en la Licencia Ambiental.

2. Que se **MODIFIQUE** el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 00144 del 10 de febrero de 2017, que señala:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Imponer a EMGESA S.A. ESP., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, las siguientes obligaciones adicionales y presentar los soportes de cumplimiento en el tiempo que especifique:*

1. *Realizar la instalación de estaciones de medición automáticas, de parámetros in situ (Oxígeno Disuelto (OD), Conductividad, Turbidez, Sólidos en Suspensión (SS), Ph, Temperatura, Niveles de la corriente y precipitación), en puntos que sean representativos de las estaciones MGE1, MGE2 y MGE4, teniendo en cuenta las siguientes etapas:*

(...).

Solicitamos, en consecuencia, que se determine el punto MGE1 como único a instalar, teniendo en cuenta con este punto se garantiza el monitoreo en tiempo real de la calidad del agua de las descargas de la Central El Quimbo, lo cual permitirá generar alertas tempranas.

Adicionalmente, consideramos que el plazo estipulado por la autoridad ambiental no es suficiente para la implementación de la estación MGE1.

Por lo que solicitamos ampliar el plazo de ejecución tiempo necesario para la implementación de la Estación en MGE1, la cual estaría operativa a los 90 días posteriores a contar con los permisos ambientales respectivos, 90 días es el plazo de licitación, adicional se requiere mínimo 30 días adicionales para el montaje y puesta en servicio de los equipos, tal como se describe el anexo 1. Por otro lado, manifestamos que cumplir con los requerimientos y el plazo otorgado en la Resolución No. 144 para la implementación de las Estaciones es insuficiente ya que los procesos de licitación y adjudicación son de mínimo tres meses. Adicionalmente, se requiere de mayor tiempo para la ejecución de los estudios y diseños, así como para el trámite y aprobación de los permisos ambientales correspondientes, el montaje y puesta en marcha. En consecuencia, en el Anexo 2 se presenta el cronograma correspondiente".

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Revisados los argumentos presentados por EMGESA S.A. E.S.P., se considera de importancia realizar las siguientes precisiones, que conllevan a resolver lo planteado en el escrito de reposición.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

Respecto al artículo primero de la Resolución No 00144 del 10 de febrero de 2017.

a) EMGESA S.A E.S.SP, en el numeral 5.1.2.1.2 Regulación del régimen de caudales durante llenado y operación (Capítulo 5 Evaluación Ambiental-EIA) se indicó que *“En las pruebas a las unidades de generación, existirán lapsos de tiempo, en los cuales no se realizarán descargas, sin embargo, el caudal ecológico seguirá fluyendo hasta que entre en firme la operación de la central. En las pruebas, por la central se descargará un caudal mínimo de 75 m³/s y un caudal máximo de 187,5 m³/s por cada unidad”*; lo citado por parte de EMGESA, que para la etapa de pruebas de la central cuando no se realicen descargas, el caudal ecológico seguirá fluyendo, no se precisa como será aportado sin embargo entendiendo que sea por la descarga de fondo es claro que existe un límite para ello y es hasta que entre en firme la operación de la central.

Así las cosas, se observa que el aporte del caudal ecológico de 36 m³/s debe garantizarse durante todas las etapas del proyecto y se presentan periodos específicos en los cuales se define mediante que estructura serán aportados los mismos como es la descarga de fondo durante el llenado y aguas de generación durante la operación, en los siguientes apartados se amplían las consideraciones sobre el particular.

b) En lo referente a la consideración realizada por EMGESA *“De acuerdo con lo anterior, la descarga de fondo se encuentra operativa por cuanto el embalse **no ha finalizado el proceso de llenado.**”*, se realizan las siguientes precisiones:

- De forma inicial se debe señalar que mediante comunicación con radicación 2015060700-1-000 del 13 de noviembre de 2015, EMGESA S.A E.S.P comunicó **la declaratoria de inicio de operación comercial de la central El Quimbo** a partir de las 0:00 horas del **16 de noviembre de 2015**.
- Respecto al aporte del caudal ecológico durante el llenado y operación del proyecto el Estudio de Impacto Ambiental del PH El Quimbo, estableció:

En el Capítulo 5 de evaluación de impactos, literal B2, numeral 5.1.2.1.3, se indica lo siguiente: *“El llenado del embalse El Quimbo iniciará en julio y tardará en promedio seis meses considerando un escenario **crítico de caudales mínimos anuales**, que de acuerdo con las series obtenidas en el sitio de presa corresponden al periodo julio de 1995 a junio de 1996; la **descarga de fondo durante este periodo operará durante los cuatro primeros meses y en los últimos dos, la descarga del embalse se hará por la casa de máquinas** con un caudal promedio de 70 m³/s. A partir de enero, la descarga en Quimbo corresponderá a la **serie normal de caudales turbinados por lo que el sistema entrará a su fase de operación.**”* (negrilla fuera de texto)

De igual manera, en el numeral 5.1.2.1.2 de Capítulo 5 del EIA, se indica *“El proceso de **llenado total** del embalse se realizaría en cinco meses, tiempo determinado con una hidrología en condiciones de caudales medios, dando inicio según el cronograma de construcción a mediados de Junio. (...)* (negrilla fuera de texto)

(...)

Una vez finalizado el llenado del embalse, durante la operación normal de la central, los caudales naturales que fluyen por el río se regularán como consecuencia de la operación de la central. Para verificar los cambios de las condiciones hidrológicas del río con la puesta en marcha del proyecto, **luego del llenado del embalse** (...) (negrilla fuera de texto)

Así mismo, en el numeral 7.2.7.6.5 Caudal ecológico durante el llenado y operación (Capítulo 7 Plan de manejo ambiental-EIA) se indica lo siguiente: *“El conducto de descarga de fondo propuesto funcionará **únicamente** durante el llenado, y **durante operación la descarga de este caudal se hará a través de la central hidroeléctrica.** Cuando inicie el llenado del embalse y hasta alcanzar la cota mínima de operación, todo el caudal del río Magdalena será retenido en el embalse y no habrá descarga de aguas turbinadas, por lo tanto, el 84% del caudal medio del Río*

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES"

Magdalena será retenido en el embalse y el 16% restante será entregado como caudal ecológico por la descarga de fondo"

- En cuanto a los niveles del embalse, en el numeral 2.2.2.1 **Operación**, se indica:

Niveles Principales	Cota (msnm)	Volumen (hm ³)	Área (km ²)
Máximo normal	720,0	3 205	82,5
Medio de operación	710,0	2 461	66,6
Mínimo normal de operación	690,0	1 381	42,2
Mínimo extremo de operación	665,0	604	23,0
Fondo de río en el eje de la presa	582,0	-	-

Lo antes descrito confirma que la estructura de entrega del caudal ecológico durante la etapa de operación del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en la cual se encuentra desde el 16 de noviembre de 2015, debe garantizarse con la descarga de aguas turbinadas, ahora bien, en cuanto a lo afirmado por parte de EMGESA respecto a que no se ha concluido el llenado del embalse, no es coherente toda vez que desde el EIA conforme al régimen hidrológico se estableció un período de llenado que corresponde al siguiente cronograma: *"El llenado del embalse El Quimbo iniciará en julio y tardará en promedio seis meses, esto considerando un escenario crítico de mínimos caudales, de igual manera se determina el **llenado total** para un período de cinco (5) meses, lo cual guarda correspondencia con el tiempo transcurrido desde el inicio del llenado 30 de junio de 2015 y el inicio de la operación comercial el 16 de noviembre de 2015"*.

En cuanto a las cotas de operación antes mencionadas, se observa que corresponden a los niveles mínimo, medio y normal de operación y no a un límite que determine la finalización del llenado del embalse, por lo tanto, se confirma que el caudal ecológico durante la etapa de operación iniciada el 16 de noviembre de 2015, debe garantizarse a través de la central hidroeléctrica y no mediante el uso de la descarga de fondo.

- c) En el numeral 4.1.1 Plan de manejo ambiental- Ficha de Manejo: 7.2.7.6.5 Caudal ecológico durante el llenado y operación del concepto técnico 7105 del 29 de diciembre de 2016, que fuera acogido por la Resolución 144 de 2017 (elaborado de acuerdo a la información reportada en el ICA 14, y su información anexa, así como lo reportado en los Informes de Comité de llenado remitidos a diario por EMGESA), el aporte del caudal ecológico con las aguas de generación, los días 29 de marzo; 25 de junio y 14 de agosto de 2016, no se alcanzan los 36 m³/seg establecidos como caudal ecológico con 24.31 m³/s, 22.67 m³/s y 2.58 m³/s respectivamente; no obstante para estos días también se realizó aporte de caudal a través de la compuerta de la descarga de fondo con caudales de 39.83 m³/s; 33.3 m³/s y 30.59 m³/s; garantizando así un caudal total para estos días de 64.14 m³/s; 55.97 m³/s y 33.17 m³/s respectivamente, manteniendo así las condiciones del caudal mínimo de 36 m³/s durante el 99% del tiempo objeto de verificación (184 días); no obstante este caudal incluye el aporte desde la descarga de fondo.
- d) Por otra parte, la información aportada por EMGESA con el fin de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila dentro de la Acción Popular identificada con el radicado 2014-00524, permitió establecer que después de reiniciada la etapa de operación de la central hidroeléctrica y finalizadas las pruebas a las unidades de generación, se vienen presentando aportes de caudal con el uso la descarga de fondo y aportes del caudal turbinado de manera simultánea, los cuales en algunos casos no sobrepasan los 36 m³/s; tal como se observa en la **Figura 1**

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

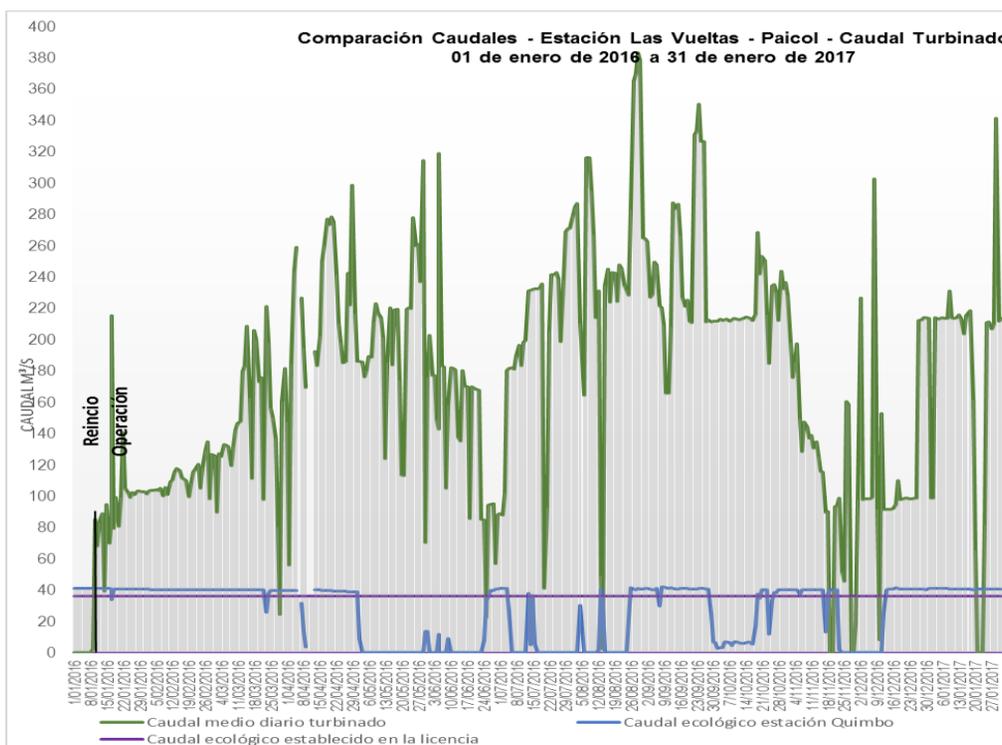


Figura 1 Caudales diarios ecológicos y turbinados reportados para la central El Quimbo.

Fuente: Informes de Comité de llenado remitidos a diario por la Empresa

Conforme a lo antes descrito y teniendo en cuenta el inicio de la etapa de operación y concluida la de llenado, se confirman las consideraciones de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, y que soportan la obligación establecida respecto a que la empresa debe presentar la propuesta de manejo de caudales cuando se presente una condición en la cual a nivel horario implique una descarga de caudal turbinado entre 0 y menor a 36 m³/s, de tal manera que se asegure que en todo momento se dan las condiciones mínimas de 36 m³/s, teniendo en cuenta para ello que el caudal ecológico aportado a través de la descarga de fondo solo fue considerado durante el llenado del embalse, en cumplimiento del Programa de Manejo de Calidad de aguas en el embalse y aguas abajo y de la Ficha de Manejo 7.2.7.6.5 Caudal ecológico durante el llenado y operación.

En conclusión, según el análisis técnico y jurídico antecedente, no se aceptan los argumentos presentados por parte de EMGESA, que soportan la petición de revocar el artículo primero de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, por lo tanto, se confirma la misma.

Respecto al artículo segundo de la Resolución 00144 del 10 de febrero de 2017

Número de Estaciones Automáticas

Por parte de EMGESA S.A. E.S.P, se señala que: “(...)Con relación a la calidad del agua, los resultados de monitoreo in situ demuestran que las concentraciones de oxígeno ascienden aguas debajo de la confluencia, como resultado de los procesos naturales de reaeración y del aporte del río Páez (ver informes diarios reportados a la Autoridad Ambiental), el cual posee un caudal en términos medios igual al 75% del caudal del Magdalena, garantizando, concentraciones de oxígeno, acordes con la normatividad ambiental, desde la estación MGE2 (Figura 3) y hasta MGE4 (Figura 4). Así las cosas, en el punto MGE4 (Aguas arriba del embalse de Betania) de manera permanente se han registrado valores superiores a 4 mg/l de oxígeno disuelto. Adicionalmente, EMGESA realiza el seguimiento de forma continua a los caudales de descarga de la Central, así como a los provenientes por el río Páez, a través de la Estación Paicol y los caudales de ingreso al embalse de Betania mediante la Estación Las Vueltas.

Por lo anterior, EMGESA considera que con la Estación automatizada en MGE1, se garantiza el monitoreo en tiempo real de la calidad del agua de las descargas de la Central El Quimbo, lo cual

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

permitirá generar alertas tempranas teniendo en cuenta que durante el tiempo que ha operado la Central El Quimbo, no se ha registrado afectación a la actividad piscícola en el embalse de Betania”

En otro aparte del recurso de reposición, por parte de la Empresa se señala lo siguiente:

*“(…) Solicitamos, en consecuencia, que se determine el punto MGE1 como **único a instalar**, teniendo en cuenta con este punto se garantiza el monitoreo en tiempo real de la calidad del agua de las descargas de la Central El Quimbo, lo cual permitirá generar alertas tempranas”.*

Esta Autoridad indica, que tal como se consideró en la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, los resultados de calidad del agua a partir de 30 mediciones diarias se efectuaron en horarios no uniformes, con vacíos de información, parámetros fuera de la norma a nivel horario y una alta variabilidad de los mismos tanto en el transcurso del día como en el análisis horario, consecuencia tanto de las aguas de la descarga de fondo como aquellas turbinadas y la dinámica hidro climática de la zona.

A continuación, se presentan los argumentos emitidos en el acto administrativo que se recurre, que soportan la imposición de las nuevas medidas de manejo relacionadas con las estaciones.

➤ **Análisis de parámetros**

Análisis de caudales, oxígeno disuelto para las estaciones MGE1, MGE2 y MGE4 y gráficas de los reportes diarios presentados para los parámetros *In-situ*.

Oxígeno disuelto - MGE1:

Se analizó el número de veces de las 30 mediciones diarias en las cuales se presentaron valores fuera de la norma, encontrándose en MGE1 un promedio de 16 muestreos diarios, llegando algunos días a tener las 30 mediciones fuera de los límites establecidos (24 de marzo, 5 de abril, 21 de abril y 4 de mayo); se presentaron en total 179 días fuera de la normatividad vigente de 184 días muestreados. (Ver. **Tabla 1**). En cuanto la dispersión de los valores medios a través de la desviación estándar, la misma se encuentra entre 1,14, el cual sobre el promedio es casi una cuarta parte y más si se considera el MGE1, lo que muestra una gran variabilidad o una gran dispersión de los valores del oxígeno disuelto; en la **Figura 2** se puede observar que durante el día los valores reportados entre el 29 de febrero al 31 de agosto presentan variaciones que van desde el 0 hasta 8,34 mg/l para un mismo periodo de horas.

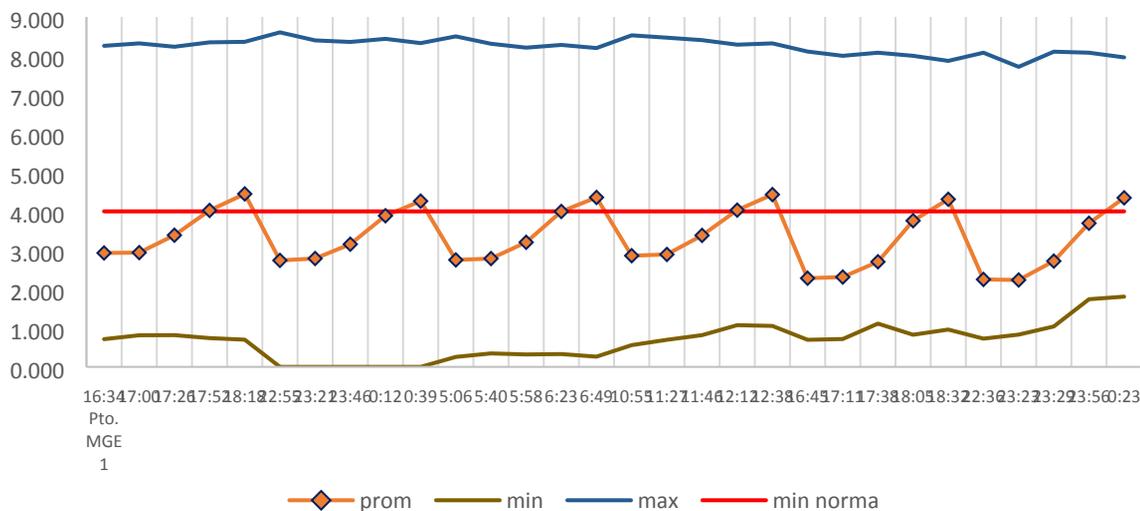


Figura 2 Comportamiento del oxígeno disuelto a partir del promedio de 30 tomas diaria durante 29 febrero al 31 de agosto del 2016 en la estación MGE1

Fuente: Modificado ANLA a partir del ICA No. 14 , con radicación 2016058655-1-000 del 16 de septiembre de 2016.

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES"

Oxígeno disuelto - MGE2:

El número de veces de las 30 mediciones diarias que presentaron valores fuera de la norma en MGE2 fue en promedio de 9 diarias, y en resumen del total de los días evaluados se presentaron 40 días donde se superó la mitad de los registros diarios con valores fuera de la norma. (Ver **Tabla 1**).

En cuanto la dispersión de los valores medios a través de la desviación estándar, la misma se encuentra entre 1,14, el cual sobre el promedio es un 21% de fluctuación evidenciando una gran dispersión de los valores del oxígeno disuelto; en la **Figura 3** se puede observar que durante el día los valores reportados entre el 29 de febrero al 31 de agosto presentan variaciones que van desde el 0 hasta 9,85 mg/l para un mismo periodo de horas.

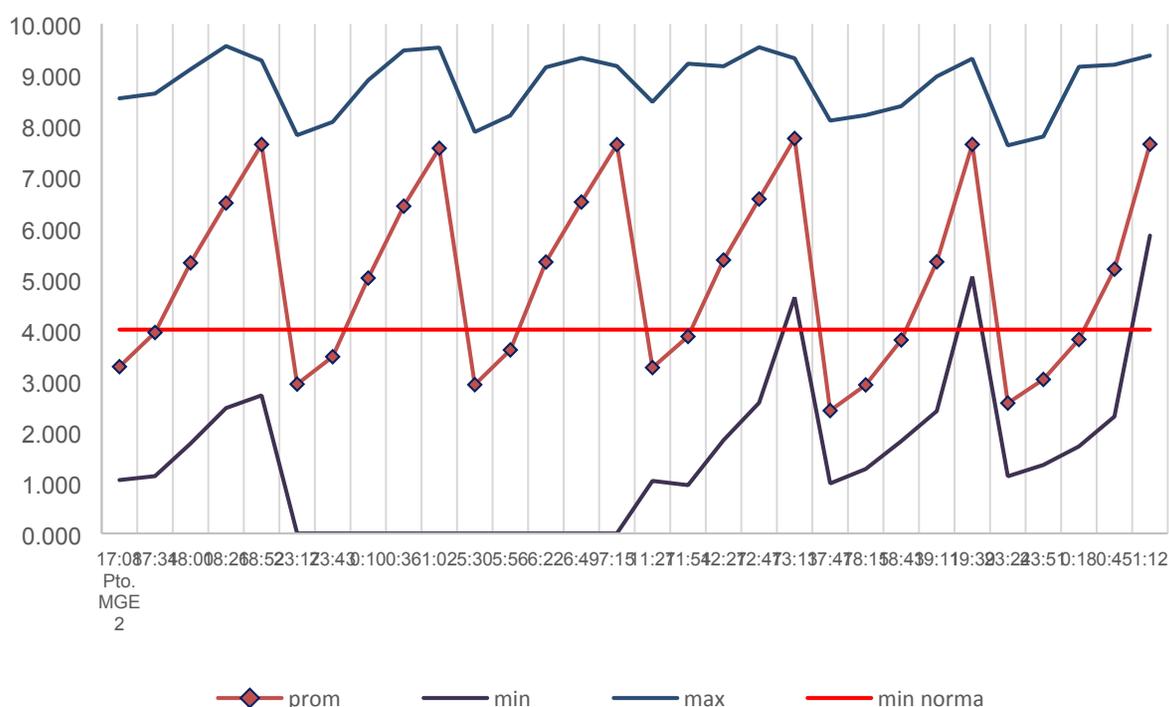


Figura 3 Comportamiento del oxígeno disuelto a partir del promedio de 30 tomas diaria durante 29 febrero al 31 de agosto del 2016 en la estación MGE2

Fuente: Modificado ANLA a partir del ICA No. 14, con radicación 2016058655-1-000 del 16 de septiembre de 2016.

Debido a que no se toman datos horarios de caudales es imposible ligar las variaciones del parámetro a cambios en los caudales transportados por la corriente.

Oxígeno disuelto - MGE4:

Para el punto MGE4 se encontraron 8 días donde se superó por lo menos un valor fuera de la norma. (Ver **Tabla 1**). Los cuales no están relacionados con bajas en el cuerpo de agua de mezcla como lo es el río Páez de referencia el cual no presentaba ningún día con incumplimientos

En cuanto la dispersión de los valores medios a través de la desviación estándar, la misma se encuentra entre 1,14, el cual sobre el promedio es un 15% de fluctuación; en la **Figura 4** se puede observar que durante el día los valores reportados entre el 29 de febrero al 31 de agosto presentan variaciones que van desde el 0 hasta 9,79 mg/l para un mismo periodo de horas, pero debido a que no se cuentan con datos de caudal a nivel horario no es posible atribuir que la variación se deba solamente a cambios en los niveles y caudales que transporta el río Magdalena

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

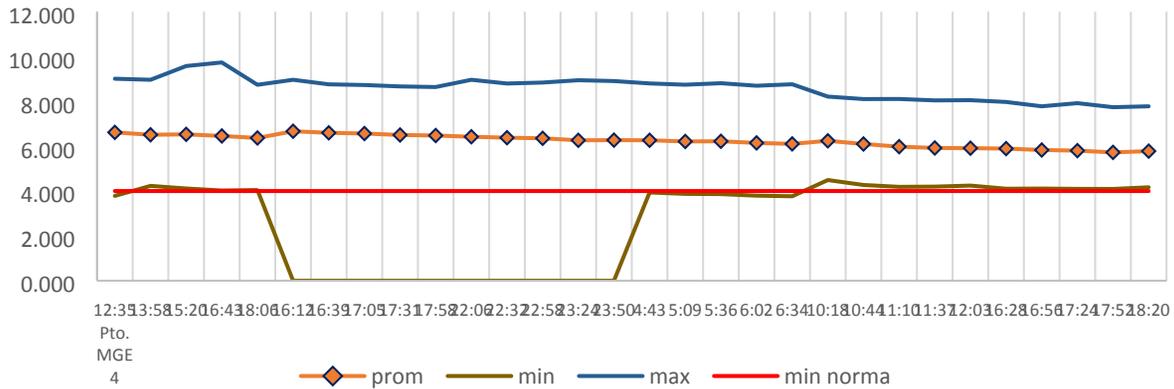


Figura 4 Comportamiento del oxígeno disuelto a partir del promedio de 30 tomas diaria durante 29 febrero al 31 de agosto del 2016 en la estación MGE4

Fuente: Modificado ANLA a partir del ICA No. 14, con radicación 2016058655-1-000 del 16 de septiembre de 2016.

Tabla 1 resumen de los estadísticos descriptivos para el oxígeno disuelto

ESTADÍSTICOS	MGE1	MGE2	MGE4
Promedio	3,48	5,28	6,40
Mínimo	0,00	0,00	0,00
Máximo	8,63	9,85	9,79
Desviación estándar de los datos promedio	1,14	1,14	0,98
Total de muestreos al día	90	90	90
Promedio diario de No muestreos con reportes fuera de la norma	15,97	9,07	0,13
Máximo diario de No muestreos con reportes fuera de la norma	30,00	24,00	8,00
Total, de muestreos en el periodo evaluado	5520	5520	5520
No total de muestreos fuera de la norma	2953	1669	92

Fuente: Modificado ANLA a partir del ICA No. 14, con radicación 2016058655-1-000 del 16 de septiembre de 2016

Comportamiento de los parámetros a lo largo del día para las estaciones MGE1, MGE2 y MGE4.

A continuación, se presentan las figuras del comportamiento de los parámetros a lo largo del día para las estaciones MGE1, MGE2 y MGE4 los parámetros *In-situ* en ellas se puede apreciar las variaciones que se presentan en las mediciones a nivel horario y se evidencia la necesidad de tomar datos automáticos ligados a niveles y caudales del cuerpo de agua que permitan determinar las causas de las variaciones. En el caso específico de la turbiedad, las fluctuaciones cíclicas en el punto MGE2 a lo largo del día deben ser analizadas mediante el monitoreo automático del parámetro con el fin de determinar si el origen de las mismas se debe a la operación de la Central hidroeléctrica del Quimbo y en consecuencia definir si los altos niveles que se presentan antes del embalse de Betania (MGE4) se deben a esas fluctuaciones o al ingreso de los caudales transportados por el río Páez.

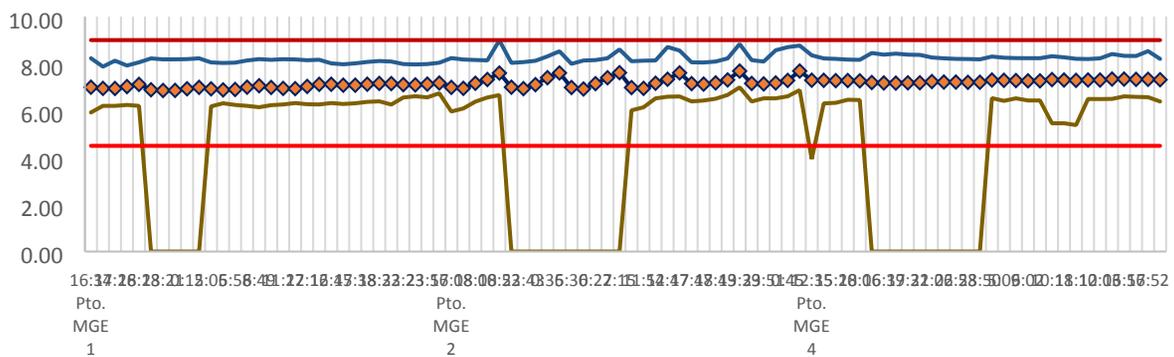


Figura 5 Comportamiento del pH a partir del promedio de 30 tomas diaria durante 29 febrero al 31 de agosto del 2016, en las estaciones MGE1, MGE2 Y MGE4

Fuente: Modificado ANLA a partir del ICA No. 14 -: radicado 2016058655-1-000 del 16 de septiembre de 2016.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

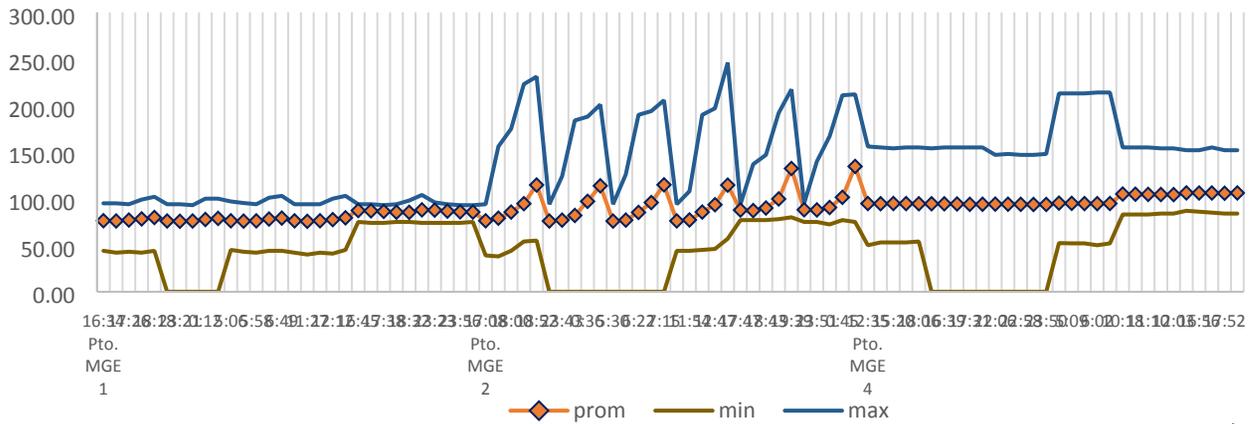


Figura 6 Comportamiento de la conductividad a partir del promedio de 30 tomas diaria durante 29 febrero al 31 de agosto del 2016, en las estaciones MGE1, MGE2 Y MGE4

Fuente: Modificado ANLA a partir del ICA No. 14, con radicación 2016058655-1-000 del 16 de septiembre de 2016.

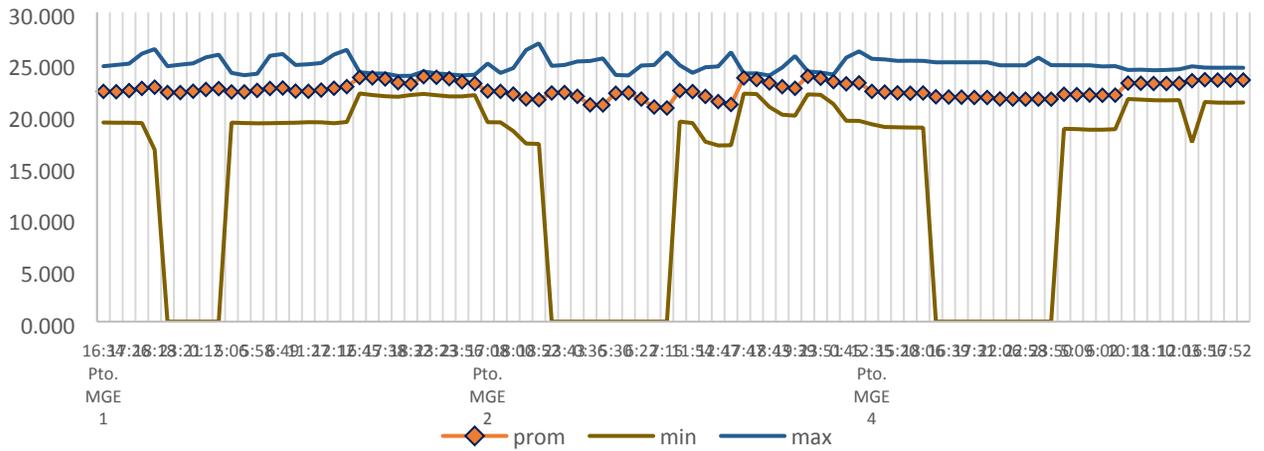


Figura 7 Comportamiento de la temperatura a partir del promedio de 30 tomas diaria durante 29 febrero al 31 de agosto del 2016, en las estaciones MGE1, MGE2 Y MGE4

Fuente: Modificado ANLA a partir del ICA No. 14, con radicación 2016058655-1-000 del 16 de septiembre de 2016.

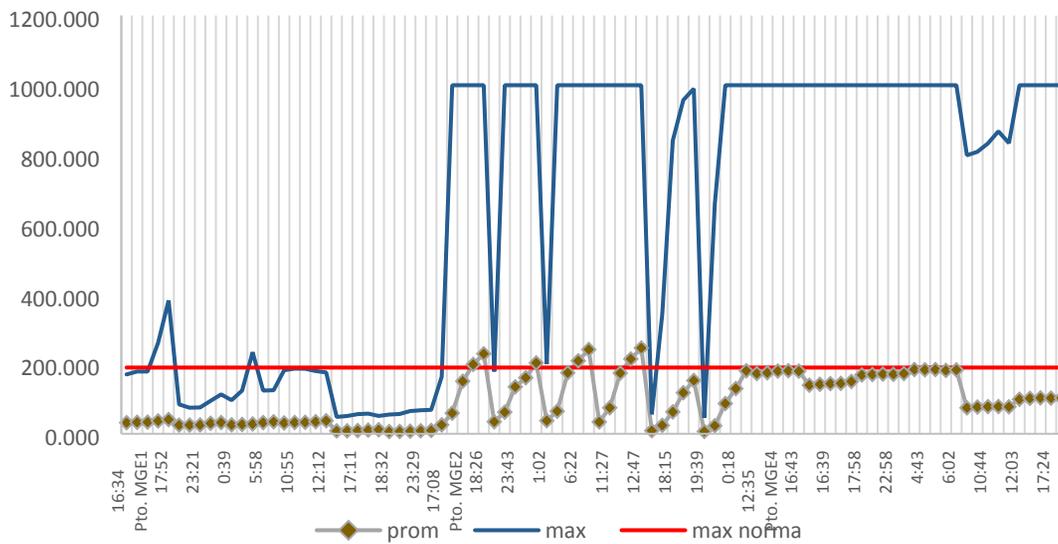


Figura 8 Comportamiento de la turbiedad a partir del promedio de 30 tomas diaria durante 29 febrero al 31 de agosto del 2016, en las estaciones MGE1, MGE2 Y MGE4

Fuente: Modificado ANLA a partir del ICA No. 14, revisado 2016058655-1-000 del 16 de septiembre de 2016.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

➤ **Análisis de horario de muestreo**

La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., reporta a la ANLA, de forma diaria los registros de caudal aguas abajo de la confluencia de los ríos Páez y Magdalena, correspondiente al caudal que ingresa al Embalse de Betania, a la altura de la Estación denominada "Las Vueltas" localizada en las coordenadas 836979.00 E - 768794.00N. Con el fin de realizar análisis comparativos del comportamiento de los caudales en el área de influencia directa del proyecto, se presentan los registros de la estación Paicol que mide los caudales del río Páez antes de su confluencia con el río Magdalena y los registros del río Magdalena en la estación Salado Blanco, aguas arriba del embalse del Quimbo.

Los datos horarios para los parámetros *In-situ*, que se muestrean en las diferentes estaciones no se recopilan a la misma hora (Ver. **Tabla 2**) y los datos de los caudales que se reportan no se realizan en todos los sitios de monitoreo y con la misma frecuencia que la determinada para el muestreo *In-situ*, lo cual induce a un error metodológico en el momento de realizar un análisis del comportamiento de la calidad del agua en el tramo del río Magdalena, que imposibilita determinar si las variaciones observadas se deben a los cambios en los niveles y caudales que transporta el cuerpo de agua, a la afluencia del río Páez o a la operación de la central hidroeléctrica El Quimbo.

Tabla 2 Promedio de la hora de captura de información de las 30 mediciones diarias a partir del promedio horario en una serie del 29 de febrero al 31 de agosto del 2016

SUBMUESTRA	MGE-1	MGE-2	MGE-4
1	16:34	17:08	16:12
2	17:00	17:34	16:39
3	17:26	18:00	17:05
4	17:52	18:26	17:31
5	18:18	18:52	17:58
6	22:55	23:17	22:06
7	23:21	23:43	22:32
8	23:46	0:10	22:58
9	0:12	0:36	23:24
10	0:39	1:02	23:50
11	5:06	5:30	4:43
12	5:40	5:56	5:09
13	5:58	6:22	5:36
14	6:23	6:49	6:02
15	6:49	7:15	6:34
16	10:55	11:27	10:18
17	11:27	11:54	10:44
18	11:46	12:27	11:10
19	12:12	12:47	11:37
20	12:38	13:13	12:03
21	16:45	17:47	16:28
22	17:11	18:15	16:56
23	17:38	18:43	17:24
24	18:05	19:11	17:52
25	18:32	19:39	18:20
26	22:36	23:24	22:15
27	23:23	23:51	22:42
28	23:29	0:18	3:52
29	23:56	0:45	23:37

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

SUBMUESTRA 30	MGE 1 0:23	MGE 2 1:12	MGE 4 0:05
------------------	---------------	---------------	---------------

Fuente: Modificado ANLA a partir del ICA No. 14, con radicación 2016058655-1-000 del 16 de septiembre de 2016

➤ **Análisis de datos faltantes**

En el ICA 14 se presentó información de la toma de registros diarios en Excel, desde el 29 de febrero al 31 de agosto del 2016, sin embargo la misma presenta deficiencias en la toma de datos los días 28 de abril, 13 de abril, 29 de abril, 5 de mayo, 6 de mayo, 2 de julio y 5 de julio, producto de la falta de toma de datos, las cuales no se realizan, bajo la justificación de dificultad de ejecución del muestreo, principalmente debido a condiciones climáticas que ponen en riesgo al muestreador; es de indicar que en algunos días no se justifica ambientalmente la falta de monitoreo.

Las dificultades para el monitoreo debido a las fluctuaciones de los niveles y caudales que presenta el tramo evaluado, permiten evidenciar que es necesario contar con métodos alternativos que aseguren la toma de los monitoreos de calidad del agua en cualquier situación climática y que permita, por lo tanto, contar con datos confiables del comportamiento del río en época de altas precipitaciones.

➤ **Conclusión ANLA**

El análisis de los reportes de calidad del agua presenta valores de parámetros fuera de la normatividad vigente para algunos parámetros y la alta variabilidad de los datos reportados para todos los *In-situ* muestreados; se evidencia horarios de monitoreo diferentes en cada uno de los sitios y ausencia de muestreos en algunos días; generando como consecuencia, un sesgo tanto en el análisis de la dinámica fluvial del tramo analizado, como en la identificación de las causas de variación de la calidad del agua a lo largo del día; tal como se determinó en el en la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017.

Por lo anterior respecto a lo manifestado por el representante legal de EMGESA, en otro aparte del escrito del recurso de reposición en que señala: “(...) *Solicitamos, en consecuencia, que se determine el punto MGE1 como único a instalar, teniendo en cuenta con este punto se garantiza el monitoreo en tiempo real de la calidad del agua de las descargas de la Central El Quimbo, lo cual permitirá generar alertas tempranas*”; esta Autoridad Nacional considera que es necesario identificar el comportamiento del río Magdalena por la operación de la central y determinar si las variaciones obtenidas en los sitios de monitoreo MGE2 y MGE4 son influenciadas por la operación de la Central Hidroeléctrica El Quimbo. Adicionalmente, el monitoreo en un solo sitio no permite la generación del conocimiento de la dinámica hidrológica e hidráulica del río Magdalena y por ende la generación de alertas tempranas.

Por otra parte, si bien el punto de muestreo MGE4, es el que menor variabilidad y número de datos fuera de la norma en comparación al MGE1 y MGE2, es necesario el monitoreo en un tramo representativo de esta estación, con el fin de establecer la dinámica del río Magdalena en el tramo comprendido entre la presa de la Central Hidroeléctrica El Quimbo y el Embalse de Betania y garantizar que las aguas que entran a dicho embalse no son afectadas por la operación del Central Hidroeléctrica El Quimbo.

En conclusión, y tal como se motivó la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, para ampliar el conocimiento del recurso hídrico y determinar las causas de las fluctuaciones en la calidad del agua a la salida del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y en el tramo del río Magdalena antes de la entrada al Embalse de Betania y generar alertas por niveles altos o bajos en las variables a monitorear, es necesario el monitoreo automático de parámetros *in situ* (Oxígeno Disuelto (OD), Conductividad, Turbidez, Sólidos en Suspensión (SS), pH, Temperatura, Niveles de la corriente y Precipitación) en puntos que sean representativos de las estaciones.

En relación con lo anterior, esta Autoridad Nacional, al realizar las campañas monitoreo de la calidad del agua, aguas debajo del sitio de presa de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, en el periodo del 11 de septiembre al 6 de octubre de 2017, en cumplimiento de la ordenes judiciales del Tribunal Administrativo del Huila, en la Acción Popular con radicación 41 001 23 33 000 2014- 00524 00, respecto a la instalación del punto MGE2, debe ser objeto de modificación, teniendo en cuenta lo señalado en el concepto técnico 5583 del 10 de noviembre de 2017.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

En la visita campo⁴ llevada a cabo por esta autoridad, se realizó una revisión exhaustiva de las condiciones técnicas y logísticas que implica la instalación y operación de las estaciones de monitoreo automáticas, en la cual fue posible identificar las condiciones del cauce, caudal, afluentes, mantenimiento y seguridad de las estaciones, para establecer las condiciones críticas y/o sensibles que podrían afectar la instalación y operación de las estaciones de monitoreo automáticas.

Con relación al tramo seleccionado para la instalación de la estación de monitoreo automática para MGE2, se presentan las siguientes observaciones:

1. En el tramo, la corriente presenta un régimen turbulento, debido principalmente a la afluencia del río Páez (380 ± 20m), condición que podría llegar a generar datos anómalos en la medición continua de los parámetros *in situ*, dada las siguientes condiciones:
 - a) Los sensores de este tipo de dispositivos son muy sensibles y regímenes turbulentos impiden que la lámina de agua fluya de manera que el mismo sea uniforme y la medición se obtenga con una menor incertidumbre.
 - b) Debido que el punto MGE2 presenta la confluencia directa del río Páez con el río Magdalena, el ancho total de la corriente en este punto no representa definitivamente la mezcla (horizontal y vertical) de las dos corrientes, lo cual es notable por la diferenciación de la tonalidad del agua y presencia de sedimento. Esta condición conllevaría a la generación de datos no representativos del comportamiento del caudal y calidad de agua.
Razón por la cual se considera que, para este tramo conforme a las condiciones encontradas en campo, se puede continuar con el esquema de monitoreo y seguimiento establecido en el PMA del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.
2. Respecto a la ubicación de la infraestructura soporte de la instalación de la estación de monitoreo automática, se identifica que las condiciones de las orillas del cauce no son apropiadas para establecer una estructura de monitoreo automático, por lo cual esta se podría instalar sobre el puente, condición que complejiza el diseño de la infraestructura requerida y además dificulta una protección adecuada y continua de dicha instalación, tanto por la dinámica de las condiciones naturales adversas como de las acciones vandálicas.
3. Con el fin de que los datos registrados de manera continua sean realmente representativos de las condiciones del río Magdalena en todo el tramo previo a la entrada al embalse de Betania, se requiere que la medición se efectúe después de la zona de mezcla, la cual se es más probable que se encuentre en el punto de medición MGE4 que está a (12.6 ± 0.1km) de la confluencia entre los ríos Páez y Magdalena, lo anterior conociendo que la dinámica de la corriente favorece la mezcla del río Páez en el río Magdalena, permitiendo que la medición en este punto pueda ser característica de la mayoría de la sección del río a monitorear. Además, MGE4 presenta unas condiciones de baja turbulencia óptimas para la instalación el equipo de medición.

Por lo señalado, se considera viable no instalar de la estación automática en el punto MGE2, y en consecuencia se debe modificar el numeral 1 y los literales a, b, g del numeral 1.1 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, la cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo:

Diagnóstico y Estudios Previos

Al respecto, en el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., se señaló lo siguiente: “ (...) El levantamiento topo batimétrico y la modelación hidráulica se realizará en el punto MGE1 conforme lo mencionado en los Numeral 1.1 del Artículo Segundo de la Resolución No. 144 de 2017”
Conforme con el análisis efectuado en el presente acto administrativo, es indispensable para esta Autoridad Nacional, que la EMGESA realice la instalación de las estaciones de medición MGE1 y MGE4, las cuales

⁴ Durante el acompañamiento a la campaña de monitoreo, realizada durante cuatro semanas (2 días por semana) realizada del 11 de septiembre y al 6 de octubre de 2017.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

abarcen el monitoreo total de los parámetros *in situ*, determinando las causas de las fluctuaciones en la calidad del agua en el proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, de esta forma se precisa la obligación establecida en el numeral 1.1, 1.2 del artículo segundo de la Resolución 144 de 2017, a la cual está sujeta la citada sociedad.

Plazo de ejecución

A este respecto en el recurso de reposición interpuesto por EMGESA S.A E.S.P señala lo siguiente:

“Por otro lado, manifestamos que cumplir con los requerimientos y el plazo otorgado en la Resolución No. 144 para la implementación de las Estaciones es insuficiente ya que los procesos de licitación y adjudicación son de mínimo tres meses. Adicionalmente, se requiere de mayor tiempo para la ejecución de los estudios y diseños, así como para el trámite y aprobación de los permisos ambientales correspondientes, el montaje y puesta en marcha. En consecuencia, en el Anexo 2 se presenta el cronograma correspondiente”.

En referencia al plazo para la elaboración del diagnóstico y estudios previos, se estima que se requieren de 5 meses para su realización, teniendo en cuenta que consta de un modelo hidráulico, el cual debe incluir la modelación de escenarios del estado actual y los caudales calculados para diferentes periodos de retorno y los relacionados con la operación del embalse; el levantamiento topo-batimétrico de la corriente principal y la zona de confluencia de otros caños y quebradas que se encuentren 500 metros aguas arriba y 500 metros aguas abajo de los puntos MGE1 y MGE4, el análisis hidráulico y de corrientes predominantes y adicionalmente debe contemplar la propuesta de ubicación de las estaciones automáticas.

Sobre el plazo necesario para la construcción de las respectivas obras e instalación, una vez revisado el cronograma presentado, es procedente adicionar el mismo en un (un) mes y quince (15) días al plazo inicial establecido para el desarrollo de esta actividad.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Autoridad Nacional considera viable modificar el numeral 1.1 del artículo segundo, en cuanto a los plazos para la presentación del Diagnóstico y Estudios Previos y el numeral 1.3 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, de la siguiente manera:

1.1 Diagnóstico y Estudios Previos: Desarrollar un modelo hidráulico que incluya la modelación de escenarios del estado actual y los caudales calculados para diferentes periodos de retorno y los relacionados con la operación del embalse. Para un correcto levantamiento de la información es necesario como entrada del modelo hidráulico cumplir como mínimo con lo siguiente, lo cual deberá presentarse en el término de 5 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1.3 Construcción de obras de instalación: Una vez presentados los diseños por la sociedad EMGESA y evaluado por la ANLA, el respectivo cronograma, el desarrollo y construcción de las obras requeridas para la instalación de las estaciones automáticas, deberá llevarse a cabo en un periodo de tres (3) meses y quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto en el concepto Técnico 2158 del 12 de mayo de 2017, y el Concepto Técnico 5583 del 10 de noviembre de 2017, los cuales se acogen con el presente acto administrativo, se considera procedente lo siguiente:

1. Confirmar la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017.
2. Modificar la obligación establecida en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, de la siguiente manera:

(...)“1.Realizar la instalación de estaciones de medición automáticas, de parámetros in situ (Oxígeno Disuelto (OD), Conductividad, Turbidez, Sólidos en Suspensión (SS), pH, Temperatura, Niveles de la corriente y Precipitación), en puntos que sean representativos de las estaciones MGE1 y MGE4, teniendo en cuenta las siguientes etapas...”

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

3. Modificar el plazo establecido en la obligación del numeral 1.1 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, de la siguiente manera:

“1.1 Diagnóstico y Estudios Previos: Desarrollar un modelo hidráulico que incluya la modelación de escenarios del estado actual y los caudales calculados para diferentes periodos de retorno y los relacionados con la operación del embalse. Para un correcto levantamiento de la información es necesario como entrada del modelo hidráulico cumplir como mínimo con lo siguiente, lo cual deberá presentarse en el término de cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.”

4. Confirmar las obligaciones establecidas en los literales c, d, e y f del numeral 1.1 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017.

5. Modificar los literales a, b y g del numeral 1.1 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, de la siguiente manera:

“a. Hacer el levantamiento topo-batimétrico de la corriente principal y la zona de confluencia de otros caños y quebradas que se encuentren 500 metros aguas arriba y 500 metros aguas abajo de los puntos MGE1 y MGE4, obteniendo las características de la llanura de inundación de la corriente principal a cada lado en una distancia de por lo menos 50 a 100 metros. Esta información deberá incluir las generalidades de la cobertura de la llanura inundable, de modo que, para la definición de las características de la estructura de monitoreo, se contemplen los cambios en cobertura que son necesarios.

“b. El levantamiento batimétrico de las secciones transversales debe ser suficientemente detallado para cada sección transversal. El levantamiento batimétrico debe hacerse tomando secciones transversales cada 10 metros sobre la corriente principal, 500 metros aguas arriba y 500 metros aguas abajo de los puntos MGE1 y MGE4, en la dirección longitudinal de los mismos. Para cada sección se debe identificar el nivel de banca llena.

“g. Como resultado de esta fase, la sociedad EMGESA, deberá proponer el sitio exacto de la ubicación de las estaciones automáticas, que serán representativas de las actuales MGE1 y MGE4, contemplando la dinámica hidrológica y eliminando posibles aspectos generados de incertidumbre en la información como los remansos y turbulencias. La evaluación y el pronunciamiento respectivo, es de competencia de esta Autoridad Nacional, y se contará con el aval técnico del IDEAM y el acompañamiento de la CAM.”

6. Modificar la obligación establecida en el numeral 1.2 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, de la siguiente forma:

“1.2 Diseño Estaciones Automáticas y Escrituras Anexas: Es necesario relacionar los resultados del análisis hidráulico, además de los aspectos de seguridad y los necesarios que garanticen la confiabilidad de los datos obtenidos para cada estación proyectada. El diseño establecido para las estaciones MGE1 y MGE4, debe cumplir como mínimo lo siguiente: (...)”

7. Modificar el plazo establecido para la obligación del numeral 1.3 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, de la siguiente manera:

*“1.3 Construcción de obras de instalación: Una vez presentados los diseños establecidos por la sociedad EMGESA, y evaluado por la ANLA el respectivo cronograma, EMGESA, dispondrá de un plazo de **tres (3) meses y quince (15) días** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe, para el desarrollo y construcción de las obras requeridas para la instalación de las estaciones automáticas.”*

8. Confirmar las obligaciones establecidas en el numeral 1.4 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

La Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, está revestida de la legalidad que implican los actos administrativos, teniendo una adecuada motivación y principalmente fundado en el supuesto legal contenido principalmente en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone: “(...) Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”

Así las cosas, y con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, con radicación 76001-23-31-000-1994-09988-01 número interno: 16718, el recurrente se encuentra en el deber de demostrar lo siguiente:

[...]

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"

De acuerdo con el antecedente jurisprudencial transcrito, se puede extraer la siguiente conclusión:

a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos."

En ese orden de ideas quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, deberá entonces probarlo, supuesto que corresponde al aforismo jurídico conocido como *affirmanti incumbit probatio*, a quien afirma, incumbe la prueba, esto es que el recurrente deberá probar el supuesto de hecho y derecho violado por la ANLA que rompe ese estado de normalidad, cosa que no se puede observar de su motivación.

La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, i) se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido ii) calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación, lo cual, para el caso en comento nunca ocurrió, principalmente en razón a que los hechos que fundamentaron la imposición de medidas adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, fueron revisados y valorados adecuadamente tal y como se sustentó a través de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017.

El artículo 209 de la Constitución Política establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

Que el numeral 11 del precitado artículo, señala que en virtud el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Nacional considera viable modificar el contenido de las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y atendiendo las conclusiones de los conceptos técnicos 2158 del 12 de mayo de 2017 y 5583 del 10 de noviembre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el artículo primero, los literales c, d, e, f del numeral 1.1 del artículo segundo, el numeral 1.4 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, que impuso una medidas ambientales adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la obligación establecida en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, que impuso una medidas ambientales adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo de la siguiente manera:

“(.)

1. *Realizar la instalación de estaciones de medición automáticas, de parámetros in situ (Oxígeno Disuelto (OD), Conductividad, Turbidez, Sólidos en Suspensión (SS), pH, Temperatura, Niveles de la corriente y Precipitación), en puntos que sean representativos de las estaciones MGE1 y MGE4, teniendo en cuenta las siguientes etapas...”:*

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el plazo establecido en la obligación del numeral 1.1 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017 que impuso una medidas ambientales adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, el cual quedará de la siguiente manera:

1.1 Diagnóstico y Estudios Previos: *Desarrollar un modelo hidráulico que incluya la modelación de escenarios del estado actual y los caudales calculados para diferentes periodos de retorno y los relacionados con la operación del embalse. Para un correcto levantamiento de la información es necesario como entrada del modelo hidráulico cumplir como mínimo con lo siguiente, lo cual deberá presentarse en el término de **cinco (5)** meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

ARTÍCULO CUARTO: Modificar los literales a, b y g del numeral 1.1 del Artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017 que impuso una medidas ambientales adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo de la siguiente manera:

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

“a. Hacer el levantamiento topo-batimétrico de la corriente principal y la zona de confluencia de otros caños y quebradas que se encuentren 500 metros aguas arriba y 500 metros aguas abajo de los puntos MGE1 y MGE4, obteniendo las características de la llanura de inundación de la corriente principal a cada lado en una distancia de por lo menos 50 a 100 metros. Esta información deberá incluir las generalidades de la cobertura de la llanura inundable, de modo que, para la definición de las características de la estructura de monitoreo, se contemplen los cambios en cobertura que son necesarios.

“b. El levantamiento batimétrico de las secciones transversales debe ser suficientemente detallado para cada sección transversal. El levantamiento batimétrico debe hacerse tomando secciones transversales cada 10 metros sobre la corriente principal, 500 metros aguas arriba y 500 metros aguas abajo de los puntos MGE1 y MGE4, en la dirección longitudinal de los mismos. Para cada sección se debe identificar el nivel de banca llena.

“g. Como resultado de esta fase, la empresa deberá proponer el sitio exacto de la ubicación de las estaciones automáticas, que serán representativas de las actuales MGE1 y MGE4, contemplando la dinámica hidrológica y eliminando posibles aspectos generados de incertidumbre en la información como los remansos y turbulencias. La evaluación y aprobación es responsabilidad directa de esta Autoridad, pero se contará con el aval técnico del IDEAM y el acompañamiento de la CAM”.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar la obligación establecida en el numeral 1.2 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero 2017 que impuso una medidas ambientales adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, de la siguiente manera:

“1.2 Diseño Estaciones Automáticas y Escrituras Anexas: Es necesario relacionar los resultados del análisis hidráulico, además de los aspectos de seguridad y los necesarios que garanticen la confiabilidad de los datos obtenidos para cada estación proyectada. El diseño establecido para las estaciones MGE1 y MGE4, debe cumplir como mínimo lo siguiente: (...)”

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el plazo establecido en la obligación del numeral 1.3 del Artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017 que impuso una medidas ambientales adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, el cual quedará de la siguiente manera:

*“1.3 Construcción de obras de instalación: Una vez aceptados los diseños establecidos por la empresa y evaluado su respectivo cronograma por parte de la ANLA, esta deberá contemplar un periodo de **tres meses y quince (15) días**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que los apruebe, para el desarrollo y construcción de las obras requeridas para la instalación de las estaciones automáticas”.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Alcaldías y Personerías Municipales de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira en el Departamento del Huila, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, y a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente para lo de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la FUNDACIÓN EL CURÍBANO, a los señores Alexander López Quiroz, Luz Angélica Patiño, William Alfonso Navarro Grisales y Antonio José Perdomo Polanco; Gobernación del Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena —CAM,

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN . 144 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

ARTÍCULO NOVENO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 de noviembre de 2017

Claudia V. González

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Ejecutores

KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Profesional Técnico/Contratista

Kevin Calvo Anillo

Revisores

EMELY CUERVO CARRILLO
Asesor

Emely Cuervo Carrillo

Expediente No. LAM 4090
Concepto Técnico N° 2158 del 12 de mayo de 2017, 5583 del 10 de noviembre de 2017.
Fecha: 14 de noviembre de 2017

Proceso No.: 2017102308

Archívese en: LAM 4090
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.